

F 1331  
M 58  
V. 2

[36]  
crificio que se debe hacer por la patria?  
R. Cualquier sacrificio es ninguno respecto de ella, pues todo ciudadano debe estar persuadido que el hombre en la sociedad no nació para sí, sino para la república, y en esta virtud debe obrar como si jamás hubiera de morir, pues vive en su especie y respecto de esta jamás muere interin esta no acabe, y el empeño que tome en cumplir con el estado en que la providencia lo ha colocado es el sacrificio que de él esije la patria y al que debe aspirar todo hombre que tiene la gloria de pertenecer á la república, como todo ciudadano mexicano.



**LEY**  
**DE COMISOS**  
**SOBRE LA**  
**RENTA DEL TABACO**

**ESPEDIDA POR EL CONGRESO**  
**DE LOS ESTADOS UNIDOS**  
**DEL ESTADO**  
**EN 5 DE JUNIO**  
**DE 1826**

**QUERETARO**  
IMPRESA DEL C. RAFAEL ESCANDON.  
AÑO DE 1827.  
DEL USO DEL  
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



F 1331  
M 58  
V. 2



FONDO  
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

*Es propiedad del Estado y  
depende á real en su Tesorería*

EX 8 DE JUNIO  
D. R. 1887  
QUERÉTARO  
RENTA DEL C. RAFAEL ESCOBAR.  
AÑO DE 1887.  
DEL USO DEL  
FONDO DE RESERVA

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1º. Todo tabaco en rama, cualquiera que sea el origen de su procedencia, y los labrados que no lo fueren de Fabrica de la Federacion ó de algun Estado, que despues de tercero dia de publicado este decreto, se aprendieren en territorio del Estado, caerán en la pena de comiso, y sus dueños, tenedores, ó introductores sufrirán respectivamente las demas que impone este decreto.

2º. Los tabacos labrados que con los documentos de estilo se acredite ser de Fabrica de la Federacion, ó de algun Estado, y los que en lo sucesivo se introduzcan con las mismas formalidades, pagarán por licencia un veinte y cinco por ciento sobre su importe computado precio de tarifa, y sus dueños ó tenedores no podrán venderlos ni en mane-



F 1331

M 58

V. 2

ra alguna enagenarlos, sino que deberán consumirlos.

3º. El permiso para que los particulares puedan introducir en el Estado tabacos labrados en Fabrica de algun otro, ó de la Federacion, queda reducido á la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada persona.

4º. Los tabacos labrados, aunque sean de Fabrica de la Federacion, ó de algun otro Estado, que se introduzcan en este para su consumo sin los documentos que se estipula en mayor cantidad de la que se indica el articulo anterior, caeran en el mismo, y sus introductores, ó tenedores, sufrirán respectivamente las penas prescritas en este decreto.

5º. Los dueños y tenedores de tabacos en rama, ó labrado, cualquiera que sea su origen y procedencia, podrán sacar libremente fuera del Estado en el termino expresado en el articulo 1º de la presentacion que hagan del electo á la Administracion ó Fielato respectivo para que el Administrador ó Fielato espida en virtud de este decreto el pasero correspondiente para su transito en el

tado.

6º. Dentro del mismo termino de que habla el articulo anterior podrán los dueños y tenedores de tabaco en rama ó labrado presentarlo en la Administracion ó Fielato respectivo para venderlo al Estado, y este comprará á precio de contrata la rama que por Perito se califique de las Villas: la que no se califique de las Villas se dará al fuego á presencia del interesado, ó con las formalidades prevenidas en decreto de 31 de mayo proximo pasado. Los labrados si fueren de tabaco de las Villas de los Cortes de que usa la Renta, con el peso señalado en las Tarifas de ella, del buen gusto que deben tener por la mezcla conveniente de las varias clases de rama, y con aséo y perfeccion de su manufactura, se pagarán computando la rama por los calculos de la Renta, y su valor el precio medio de los de contrata, los costos de labrado por los que se especifican en la Fabrica de la Capital. Si el tabaco de los labrados fuere bueno; ellos no tubieren las demas circunstancias requeridas, se pagará solo



F 1331

M 58

V. 2

6

el tabaco, y los labrados se desbaratarán.

Si el tabaco fuere malo, se darán al fugo en los terminos que espresa el artículo anterior.

7. Los Administradores y Fieles remitirán á la Administracion de la Capital los tabacos que se les presentaren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y en ella se hará la calificación por dos peritos nombrados uno por el Administrador y otro por el interesado, y en su falta por el Juez de hacienda.

8. Caerán tambien en la pena de comiso las bestias, carruages, cofres, tacas, y cualesquiera otra cosa en que se conduzca el tabaco en el acto en que fuere aprehendido si fuere propiedad del introductor ó del fautor del fraude, y los conductores serán castigados por la vez con la pena de seis meses de trabajo en obras publicas; y por la segunda vez serán destinados al servicio de las armas, estando aptos para él, á dos años de presidio.

9. Si encubierto en generos de comercio se introduce tabaco no serán aquellos en comiso; pero si, en

7

caso pagarán veinte y cinco por ciento de alcabala, y el tabaco, bestias y carruages serán comisados conforme al artículo anterior.

10. Los individuos no introductores, cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno no exceda de cien pesos, si se les aprehendiese cantidad de tabaco en rama ó labrado, cuyo importe á precio de Fabrica no pase de dos pesos, sufrirán por la primera vez, la multa de dos pesos, ó cuarenta y ocho horas de prision: doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

11. Si el valor del tabaco aprehendido á los individuos de que habla el artículo anterior excediere de dos pesos, sufrirán por la primera vez una multa igual al importe del tabaco, ó cuatro dias de prision, doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

12. Los individuos no introductores cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno pasen de cien pesos, pero no excedan de trescientos, y se hallaren en el caso del artículo 10, sufrirán por primera vez multa de cuatro pesos, do-



F 1331

M 58

V. 2

8  
ble pena por la segunda, y triple por la tercera.

13. Los individuos de que habla el artículo anterior, que se hallaren en el caso del artículo 11, sufrirán por la primera vez una multa igual al duplo del valor del tabaco; doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

14. Los individuos no introductores cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno excedan de trecientos pesos, hallaren en el caso del artículo 10, sufrirán por la primera vez, multa de pesos, doble por la segunda y triple por la tercera.

15. Los individuos de que habla el artículo anterior que se hallaren en el caso del artículo 11, sufrirán por la primera vez una multa igual al triplo del valor del tabaco; doble pena por la segunda, y triple por la tercera.

16. Los individuos no introductores á quienes por mas de tres veces se aprehendiere tabaco en rama ó labo en cualquiera cantidad que sea, sufrirán seis meses de prision, si tubieren propio. Si no lo tubieren, pero si

sufrirán un mes de prision, y despues serán entregados á un maestro de su arte para que trabajen en él. Los que no tengan ni capital ni oficio, ó no quieran ejercerlo, serán castigados como vagos con arreglo á las leyes. Las mugeres que no tengan capital, despues de que sufran el mes de prision, serán obligadas al servicio domestico ú otra ocupacion honesta.

17. Los Juezes de Letras á prevención con los de paz, conocerán en las causas de comiso de tabaco.

18. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.

19. El Juez que haya declarado el comiso hará efectiva por providencia gubernativa la multa ó imposicion de la pena de que hablan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Si por resistencia del veco, fuere necesario embargo de bienes, y su venta, se verificará en primera almoneda, y estas diligencias, serán á costa del causante.

20. La 8ª parte de las multas de que tratan los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se aplicará al Juez y Escribano por



F 1331

M 58

V. 2

10

mitad; y de las siete octavas partes restantes, una mitad al acusador ó acusadores, y la otra á los aprehensores.

21. En los comisos de bestias, carruages &c. se aplicará su importe, deducidos los derechos de Juez y Escribano conforme à Arancèl, por mitades, una al acusador ó acusadores, y otra á los aprehensores.

22. En los casos en que solo se imponga pena corporal á los contrabandistas, se regulará el tabaco aprehendido al precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la Renta y se repartirá en los terminos expresados en el artículo 20. El tabaco que no sea de las Villas se regulará à ocho granos la libra, y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presentando aquel acto el Juez respectivo, Escribano y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabacos labrados se les regulará su rama segun calculos de la renta, y se pagará al precio medio de contrata si fueren provechables, y no siendolo, se dará al fuego.

11

23 Si el Juez asistiere à la aprehension, tendrá tambien la parte que le corresponda como à uno de los aprehensores.

24 La tropa que auxilie la aprehension, tendrá la parte que le corresponda como aprehensor.

25 Las autoridades politicas que fueren escitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio, lo pedirán inmediatamente al Comandante de las Armas, si hubiere tropas del exercito permanente: y no habiendola lo ministrará la Milicia Nacional.

26. La autoridad politica que fuere omisa en el desempeño de la obligacion que le impone el artículo anterior sufrirá la pena de veinte y cinco pesos de multa ú ocho dias de arresto, que por providencia gubernativa hará efectiva el Prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere el omiso hará efectiva la pena el Gobernador.

27 Los Juezes de Letras y los de Paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehension del fraude, sufrarán los prime-



F 1331

M 58

V. 2

ros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de veinte: ò ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva, por providencia gubernativa la autoridad que respectivamente deba conocer de sus causas.

28. Los que hicieron resistencia sin armas al resguardo ò le maltrataren de palabra, sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras publicas y de prision las mugeres. La resistencia con armas será castigada con seis meses de trabajo en obras publicas, y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ò homicidio, serán ademas castigados conforme á las leyes.

29. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieren cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigadas con arreglo á las leyes, como resistencia ò desacato hecho á la justicia.

30. Desde las diez de la noche, hasta las cinco de la mañana del dia siguiente no podrá verificarse allanamiento de las casas con motivo de contrabando de tabaco.

31. Los Estanquillos son casas publicas del Estado, que pueden ser visitadas por los Prefectos, Jueces de Hacienda, Administrador ó Fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del Gobierno, ò del individuo que tenga á su cargo la direccion de las rentas.

32. Los Estanquillos á quienes fuere aprehendido tabaco en rama ó labrado de contrabando, perderán el destino á mas de las penas establecidas en este decreto.

33. Los individuos que en la clase de operarios se aprehieren labrando puros ó cigarros, ó cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos, ó tres dias de carcel: doble pena por la segunda; la misma por la tercera; y ademas nunca serán admitidos en las Fabricas del Estado. Respecto de los que por mas de tres veces fueren aprehendidos en cualquiera de dichas operaciones, se observará lo prevenido en el artículo 16.

34. Será admisible la acusacion de delito de contrabando de tabaco dentro de



F 1331

M 58

V. 2

14

tercero día, y justificado el fraude, y en cantidad dentro de ocho, se impondrán respectivamente las penas expresadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

35. Los compradores de tabaco en rama ó labrado prohibido, podrán ser acusadores, y probado el fraude conforme al artículo anterior, serán indemnizados del valor del tabaco por el vendedor, y aquel efecto se declarará comiso.

86. Los Jueces de letras y los de paz llevarán un registro de los nombres de los individuos incurso en las penas de los comisos que respectivamente declaran. Otro registro llevarán los Escribanos que autorizen la declaración de comiso; y otro los Administradores Fieles respectivos.

37. En virtud de las constancias que trata el artículo anterior se calificará la reincidencia de los contrabandistas.

38. Pasado un mes de publicada la Ley podrá venderse en las Administraciones y Fielatos del Estado hasta la cantidad de dos libras de tabaco en rama para el consumo de cada familia en

15

mes. El Gobierno dictará las providencias convenientes para evitar el fraude con motivo de lo dispuesto en este artículo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1826. José Mariano Blasco, Presidente.—Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.—Joaquin Espino-Barros, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento y se observen las prevenciones siguientes.

1. Los Administradores ó Fieles del Tabaco llevarán un registro de las personas que compren tabaco á la Tercena conforme al permiso que contiene el artículo 33, y los particulares que del causaren labrarán precisamente en sus casas los puros y cigarros á que lo designen.



F 1331  
M 58  
V. 2

Los derechos de permiso de que habla el artículo 2.º se pagarán en las Administraciones o Receptorías de Alcabalas. = Querétaro Junio 14 de 1826

José María Diez Marina.  
José Ignacio Escandon.  
Pro-Secretario.

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed que el Congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue.

»El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.--1.º La pena corporal que imponen los artículos 10 y 11. de la ley de 5 de Junio ultimo, solo tendrá lugar cuando el individuo á quien se haya aprehendido tabaco, no tenga bienes para pagar la multa que dichos artículos señalan.--2.º En todos los casos en que los contrabandistas de tabaco deban sufrir pena pecuniaria, y espusieren que no tienen bienes para satisfacerla, ó que estos ó su capital en giro consisten en cierta cantidad, podrá cualquiera de los aprehensores ó acusadores, contradecir aquella esposicion, y articular falicidad de ella, y para la prueba tendrá el termino perentorio de quince dias.--3.º La prision que impone la citada ley de 5 de



F 1331

M58

V.2

Junio, deberán sufrirla en la cárcel todos los individuos que no estén comprendidos en el artículo 154 de la constitucion Federal, ni en la ley general de 20 de Setiembre de 1823, quienes la sufriran conforme á su fuero.-- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, to y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Setiembre de 1826 = José Victoriano Lira Presidente = Luis Alcantara y Martinez, Diputado Secretario = Joaquin Espinosa Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.»

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro 30 de Setiembre de 1826 = José Maria Diez Marina = José Ignacio Escandon, Pro-Secretario

*El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1º El tabaco labrado que sin los requisitos que ecsije la Ley de comisos del ramo, y que sin dolo, ó fraude se introdujere en el Estado por algún forastero, se decomisará, y no sufrirá otra pena el introductor. Los habitantes del Estado, no pueden ser excusados de dolo. = 2º El producto que dimana del comiso se aplicará á la Hacienda pública, excepto la parte del Juez, y Escribano, entregandose al Administrador de tabacos, con las formalidades debidas.-- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Mayo de 1827 = José Diego Septien, Presidente = Joaquin Espinosa Barros, Diputado Secretario = Ju-



F 1331  
M58  
V.2

an José Gomez Elata, Diputado Secretario.  
rio. = Al Gobernador del Estado.  
Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en Querétaro 10 de Mayo de 1827 = José Maria Diez Marina. = José Ignacio Escandon, Pro-Secretario.

REGLAMENTO  
PARA LA ORGANIZACION  
DE MILICIA CIVICA  
EN EL ESTADO LIBRE  
DE QUERETARO.



Impreso de orden del Gobierno en la C. del Estado, en la oficina de C. Josef Escandon.

